

La posesión no inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble no puede oponerse a un título inscrito en el mismo Registro Público (Art. 849 C. C.).

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

El Dr. J. Augusto Soto, Administrador del Hospital de Sacerdotes Pobres de San Pedro, demanda a doña Manuela y doña Celia Valdivia, para reivindicar un cuarto con cocina y pesebre situado en la parte Este del Fundo Huayrapampa de su propiedad y que éstas ocupan indebidamente. Las demandadas niegan y contradicen la acción a fojas 3 y 6 y sostienen que el bien reclamado les pertenece por haberlo heredado de su señora madre doña Tránsito Valdivia y por tanto es improcedente la demanda interpuesta. Sustanciada la causa por sus debidos trámites, el Juez le pone término por la sentencia de fojas 58, declarando sin lugar la demanda. Esta sentencia ha sido confirmada a fojas 94 por el Superior Tribunal, el que a su vez declara sin lugar la excepción de prescripción deducida a fojas 90 por doña Celia Valdivia. Sólo interpone recurso de nulidad la parte demandante, que le es concedido por auto de fojas 95. Es evidente que el demandante no ha probado los hechos y fundamentos en que se apoya al iniciar esta acción reivindicatoria. En efecto, toda la prueba actuada le resulta desfavorable y si bien ha presentado la copia certificada que corre a fojas 55, de ella no aparece que el cuarto y pesebre que reclama, están dentro de los linderos del fundo Huayrapampa que allí se especifica ni que tales construcciones hayan sido levantadas por su parte. En tales circunstancias y no existiendo en autos el título que acredite el dominio invocado, es de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles. Opino, en consecuencia que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.—Lima, 20 de Junio de 1950.—Firmado. —SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS: Con lo expuesto por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO: Que de la inscripción del fundo "Huáyrapampa" en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme al Certificado literal de fojas cincuenta y cinco, aparece que el inmueble de propiedad de la parte actora limita con el camino de Jarabamba y de la prueba testimonial actuada por la parte demandada resulta que en el cuarto, cocina y pesebre materia de la reivindicación se encuentra al borde de dicho camino, y que, la posesión inmemorial en que se funda la contestación de la demanda no ha sido probada y además no aparece inscrita en el Registro por lo que no puede oponerse a un título inscrito de conformidad con lo que dispone el artículo ochocientos cuarentinueve del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventicuatro, su fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas cincuentiocho, su fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarentiocho, declara infundada la demanda de reivindicación interpuesta a fojas una por el Hospital de Sacerdotes Pobres de San Pedro contra doña Manuela Valdivia y otro; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha acción; sin costas y los devolvieron. — (Firmado) MAGUÑA SUERO. — TELLO VELEZ. — RAMIREZ. — GAZATS. — PONCE SOBREVILLA. — Se publicó conforme a ley. — Ortiz Acha, Secretario.
